

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

**REF: TUTELA DE MERY QUIÑONES BECERRA EN
CONTRA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
RAD. 2022-00271.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MERY QUIÑONES BECERRA** en contra del **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MERY QUIÑONES BECERRA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestar el derecho de petición de fondo y de forma, informando en qué fecha van a otorgar el subsidio de tierras.

1.2. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que incluya a la accionante dentro del programa de subsidio

do tierras anunciado por el Gobierno Nacional ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta esa calidad, está inscrita en el programa de Subsidio de tierras donde solicitó la adjudicación al subsidio de tierras a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para la indemnización parcial.

2.2. Que en este momento se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas adjudicaciones a los subsidios de tierras que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado. A la fecha no la han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de adjudicación para el subsidio de tierras.

2.3. Que tampoco le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de Subsidio.

2.4. Que ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de tierras.

2.5. Que la accionante es cabeza de familia.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** manifestó por conducto de la Abogada contratista de la oficina Jurídica de dicha Agencia, que realizadas las respectivas verificaciones en los sistemas de información al interior de dicha entidad, se encontró que a la accionante se le han respondido diferentes derechos de petición, pudiéndose verificar que por los mismos hechos la accionante interpuso acción de tutela ante los JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en contra de dicha agencia.

Así mismo manifestó que la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, misionales encargadas de adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 2363 de 2015, informaron sobre el particular que, dieron respuesta al derecho de petición presentado por la accionante objeto de tutela, con los oficios 20212200359071 y 20212200950951 del 15 de abril de 2021 y 2 de agosto de 2021 respectivamente, que responde a la petición radicada 20216200130652, enviado con la planilla 472N°E52637980-S; oficio 20212200359071 del 5 de abril de 2021.

Por lo anterior, dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues se resolvió su petición de fondo, en forma clara y congruente en 4 oportunidades diferentes, encontrándose en esta oportunidad satisfecho el derecho de petición, por lo que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se solicita negar la presente acción de tutela.

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

Manifestó por conducto de su titular, que revisado el escrito de acción de tutela presentado por la accionante, se evidencia que la misma no se dirige contra dicho juzgado, como quiera que no se le señala de haber amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno, ya que los cuestionamientos van dirigidos a la Agencia Nacional de Tierra por la falta de respuesta a un derecho de petición; informando que la referida accionante presentó acción de tutela ante dicho Despacho radicada con el número 2021-00248, mediante la cual solicitó la protección del derecho fundamental de petición en atención a la solicitud radicada con el No. 20216200130652, amparo tutelar que fue decidido mediante sentencia de 30 de julio de 2021.

JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ: Manifestó por conducto de su titular lo siguiente:

"1. En primer lugar, en el Despacho se recibió por reparto la acción de tutela promovida por Mery Quiñonez

Becerra en contra de la Agencia Nacional el 12 de noviembre de 2021, esto producto de una presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que no se había atendido una solicitud del 13 de octubre anterior, mediante la cual la accionante invocaba información sobre la entrega y adjudicación de tierras, solicitud que se encontraba identificada con el radicado No. 20216201279322.

2. Que, mediante Auto del 12 de noviembre de 2021, el Despacho avocó conocimiento y corrió traslado a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

3. En respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras, se probó que dio respuesta a la petición que dio origen al trámite constitucional mediante oficio No. 20214101533782 del 16 de noviembre de 2021, en la cual se atendió las solicitud realiza, misma que fue notificada al correo abcd.meryl@gmail.com.

4. En ocasión a lo anterior, encontrando que la respuesta resultaba clara, congruente y atendía de fondo lo propuesto el Despacho resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado mediante decisión del 25 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente notificada el 26 de noviembre al correo abcd.meryl@gmail.com, decisión que no fue recurrida, encontrándose ejecutoriada, expediente enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. Conforme a lo anterior, se informa que no se encuentra pendiente trámite o solicitud dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00207, en todo caso, se procederá a remitir copia del todo el expediente para su verificación, y de esta manera se pueda determinar la posible existencia de temeridad dentro del trámite constitucional que se encuentra tramitando ante su Despacho.”.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ: manifestó por conducto de su Titular, que:

“Revisada la actuación, se evidencia que este juzgado, mediante auto del 25 de enero de 2022, dispuso dar trámite a la acción constitucional impetrada por la señora Quiñones Becerra, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenando requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término de dos días siguientes a la notificación ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Culminado el término procesal, el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso emitir decisión, negando el amparo constitucional promovido por la señora MERY QUIÑONES BECERRA en contra de la Agencia Nacional de Tierras, esto en razón, a que no pudo establecerse la probable vulneración al derecho fundamental de petición.

De igual forma, luego de realizar el análisis sobre la improcedencia de la tutela, al establecerse

una posible temeridad, y luego de advertirse que, al parecer la concepción errónea frente al derecho de petición, pudo conllevar a la ciudadana a realizar la radicación reiterada de peticiones y de acciones de tutela; se le advirtió a la accionante la necesidad de abstenerse de instaurar acciones constitucionales con la misma pretensión, por constituirse cosa juzgada constitucional

12. CONSIDERACIONES

Así, entonces, no se advierte que ante este juzgado fuere allegada solicitud alguna diferente a la mencionada por este despacho; siendo oportuno presentar, la demanda resuelta por el despacho: ...

Al respecto, es importante indicar que, en el fallo proferido por este despacho, se procedió a establecer la existencia de cosa juzgada, tras determinar la estructuración de este principio constitucional, frente a los pronunciamientos que fueron emitidos por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá y el Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Bogotá, respecto del subsidio de tierras. Motivo por el cual, para el presente caso es importante señalar que Los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, describen la temeridad como el ejercicio injustificado de la acción de tutela, de forma simultánea o sucesiva, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un

debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal”.

(...)

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, al respecto la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento del 2018 indicó lo siguiente:

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de

la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que "deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia".

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho".

En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante".

Así las cosas, estos argumentos en criterio de esta funcionaria resultan propicios a fin de brindar oportuna respuesta a la vinculación realizada por el juez constitucional; especialmente porque en

la parte resolutive de la decisión emitida por este despacho, se determinó advertir a la accionante, sobre la posibilidad de incurrir en situación de temeridad, tras la posibilidad de establecerse un posible abuso del derecho de petición y del mecanismo subsidiario, residual y extraordinario de la acción de tutela.

Motivo por el cual, se considera pertinente lo anteriormente señalado, a fin de brindar herramientas argumentativas durante el ejercicio de la valoración constitucional respectiva.

Ahora, no advierte este despacho la vulneración de derecho fundamental alguno, como quiera que a la fecha de la presente demanda no se encuentran requerimientos pendientes por resolver, especialmente porque se cuenta con el respectivo soporte de notificación, del fallo constitucional emitido por el Despacho, tal y como se evidencia: (...)

Adicionalmente, resulta propicio indicar que el fin de la presente acción constitucional, en nada se relaciona con esta funcionaria, puesto que el pasado 07 de febrero de 2022, se emitió el fallo respectivo; además porque él amparo constitucional se encuentra dirigido de forma directa ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Con lo anterior, queda claro que este despacho carece de legitimación en la causa por pasiva en la

presente acción, toda vez que no tiene las facultades para dar cumplimiento a lo que pretende la accionante (...)”

Por lo anterior, solicita desvincular a su Juzgado de la acción tutelar promovida por la señora Mery Quiñones Becerra, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.**, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. El vinculado . El vinculado solicitó por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, se declare la falta de legitimación por pasiva de dicho Instituto, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la ley 1753 del 9 de junio de 2015, la que en su artículo 122 establece que será de competencia de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Que en aplicación a dicha normatividad, las Altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual ha dispuesto la desvinculación del ICBF; siendo imperioso señalar, que el ICBF en su deber misional, no es indiferente frente a la

necesidad de proteger a la niñez; de esta manera se ve que el art. 44 de la C.na consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante, en el sentido que el señor Juez debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes, pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le convenga a este, por lo que solicitan declarar la falta de legitimación por pasiva del ICBF, toda vez que existe norma específica que establece la competencia única y exclusivamente a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con radicado 20226200208432, en el que solicitó se le dé información de cuándo puede contar con el subsidio; se le concede dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar; y se le informe si le hace falta algún documento para acceder al subsidio como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de tierras.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que la entidad demandada informó que dieron respuesta al derecho de petición presentado por la accionante objeto de tutela, con los oficios 20212200359071 y 20212200950951 del 15 de abril de 2021 y 2 de agosto de 2021 respectivamente, que responde a la petición radicada: 20216200130652, enviado con la planilla 472 N°E52637980-S; oficio 20212200359071 del 5 de abril de 2021.

Evidenciándose del contenido de la respuesta que le fuera dada el día 11 de marzo de 2022 a la accionante respecto de su derecho de petición radicado 20226200208432 (fols. 56 y ss de la respuesta), se le absolvieron una a una sus peticiones relacionadas con la información de cuándo puede contar con el subsidio, se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar y se le informara si le hacía falta algún documento para acceder a dicho subsidio como víctima de desplazamiento forzado en el programa de tierras.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que la situación que dio origen a la acción no existió, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante desde el día 11 de marzo de 2022, tal como lo acreditó la entidad demandada, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse a la entrega del subsidio de que pretende, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado.

Evidenciándose por lo demás, que la acá accionante, señora MERY QUIÑONES BECERRA, ha venido presentando varias acción de tutela similares a la que ocupa la atención de esta Juez, ante los JUZGADOS 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta ciudad, donde ya han sido falladas resolviéndose declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, lo que sin lugar a dudas hace que la presente acción de tutela se torne temeraria, por lo que lo viable sería imponerle una sanción, conforme así lo dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; no obstante y como quiera que dicha acción fue presentada directamente por la accionante, sin intervención de un abogado, demandante que no cuenta con conocimientos de derecho, quien ha presentado varios derechos de petición ante la entidad accionada, aunado al hecho de que se

trata de una persona que es víctima de desplazamiento forzado, quien no cuenta recursos económicos suficientes, no se le impondrá sanción alguna.

Pese a lo anterior, se requerirá a la accionante, señora MERY QUIÑONES BECERA para que en lo sucesivo se abstenga de volver a instaurar acciones de tutela similares, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a efectos de evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción, como quiera que las diferentes peticiones que ha elevado ante dicha Agencia, tendientes a que se le informe cuándo se le vá a entregar el subsidio de tierras, ya fueron respondidas de manera clara, concreta y completa por parte de dicha entidad, manifestándosele en síntesis, que el proceso de adjudicación del subsidio SIAR, a la fecha no se encuentra en operación, pues la ANT está a la espera de la definición de los municipios que serán focalizados por el Comité directivo para la implementación de dicho mecanismo de acceso de tierras, por lo que no es posible informarle cuando contará con el subsidio solicitado, ni tampoco una fecha específica de otorgamiento de dicho subsidio; habiéndosele adicionalmente indicado, que en el momento que se requiere algún documento adicional de su parte, dicha Agencias se comunicará directamente con la accionante a través de los canales oficiales de comunicación.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de

2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

Debiendo desvincularse de la presente acción de tutela a los **JUZGADOS 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, por cuanto el llamado a contestar la petición elevada por la accionante, era la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **MERY QUIÑONES BECERRA** en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MERY QUIÑONES BECERRA**, para que en lo sucesivo se abstenga de

presentar similares acciones de tutela, por lo anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a los juzgados 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00271
ACCIONANTE. MER QUIÑONES BECERRA
ACCIONADO. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CPC.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60441007a938cf5e5d26ac3271f7aaf72a01d95f0b7ab6103b082672fee5745c**

Documento generado en 08/04/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>